

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 26 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que venció en silencio el término de traslado de recurso de reposición. Sírvasse proveer.


GILMA INES ORJUELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100003-00
PROCESO : ACCIÓN REIVINDICATORIA Y DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ MONCADA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PALACIO CASAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021, que dispuso negar el decreto de medidas cautelares.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente indica que la norma faculta al demandante para solicitar medidas necesarias y específicas dentro del proceso reivindicatorio para evitar el deterioro de la cosa, que el despacho omitió tener en cuenta su argumento para prohibir al demandado realizar actividades o modificaciones que pongan en riesgo, afecten o deterioren el inmueble objeto del litigio y que no tuvo en cuenta la solicitud denominado de oficio para decretar cualquier otra medida que encuentre razonable, menos gravosa o diferente de las solicitadas para la protección del derecho objeto del litigio.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Cumplido el traslado del recurso, no se realizó manifestación alguna, disponiéndose el ingreso al despacho para lo pertinente.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: Determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión mediante la cual el Juzgado negó el decreto de las medidas cautelares, o si por el contrario como lo pretende el recurrente esa decisión debe revocarse para conceder las medidas cautelares.

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar en primera medida que el artículo 318 ibídem consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

De conformidad con el artículo 946 del C.C la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

El artículo 590 ibídem establece las medidas cautelares en los procesos declarativos y de acuerdo con ésta disposición como bien se señaló en el auto recurrido, la inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, porque el predio "LOTE LOMA MÍA", respecto del cual se deprecia aquélla, es de titularidad de una persona distinta al demandado; y a su vez, porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., "[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

De otro lado, también es dable reafirmar tal como fue expuesto en la providencia recurrida que de prosperar las pretensiones de la demanda, ello no afecta en manera alguna el derecho real de dominio del que se señala goza la parte activa, quien aun resultando vencido en el proceso, continuaría teniendo la calidad de dueño. Lo que en definitiva confirma que no procede la inscripción de la demanda.

No obstante, como el recurrente insiste en el decreto de las otras dos medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro del fundo objeto del proceso y adicionalmente, en la prohibición al demandado, se reitera que el demandante no justificó debidamente la procedencia y/o necesidad de las mismas, como quiera que se apoyó en el literal a) inciso 2º del artículo 590 del C.G.P, lo cual no resulta aplicable por cuanto no se ha emitido sentencia de primera instancia a favor de la activa; además, en el plenario no obra prueba siquiera sumaria que permita determinar que las cautelas invocadas se tornan razonables para la protección del objeto del litigio, impedir su infracción, prevenir daños y demás fines enlistados, así como el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 590 literal c del C.G.P, por lo que no son atendibles las nuevas razones para su accesibilidad.

Resultando equivocado lo indicado por el demandante referente a que lo dispuesto en el artículo 959 del Código Civil, es argumento suficiente para decretar las medidas, toda vez que la norma sustancial faculta al actor para peticionar medidas preventivas dentro del proceso, pero ello no implica que el decreto de medidas cautelares se dé automáticamente, por lo que siempre se deben observar las normas procesales que regulan la materia, tal como lo pregonan el artículo 13 del C.G.P.

De otra parte, encuentra el despacho que no le asiste razón al togado en la argumentación que hace respeto del recurso de reposición en cuanto a que se cumplió con el pago de la póliza exigida por el juzgado, en atención a que el único fin y objeto de constituir caución es garantizar costas y perjuicios derivados de la práctica de cautelas, no con ello, viene implícita la consecución de las cautelas solicitadas.

Expuesto lo precedente, queda claro que la providencia del 12 de abril de los corrientes, estudio a fondo los argumentos de la solicitud de medidas cautelares y explicó las razones por las cuales no procedían o no se concedían éstas y nada nuevo hay en el plenario que haga variar en todo o en parte la decisión allí adoptada, mucho menos para adoptar una medida menos gravosa o diferente de las solicitadas al no cumplirse con los presupuestos para la procedencia tal como ha sido reseñado.

Así las cosas, el Juzgado concluye que el auto impugnado se profirió ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá incólume.

Con asidero en lo brevemente esbozado, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé - Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: - NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2021, por las razones anotadas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

928a11a5c4327566e96d80a7de27835241d55352174e427a2490713816ba29e4

Documento generado en 04/05/2021 02:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**